

Juzgado Social 16 Barcelona  
Rda. de Sant Pere, 52, 4a. planta  
Barcelona Barcelona

Jorge Campmany Vilaseca  
Muntaner 177 pral. A  
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL 662/2013

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

En la ciudad de Barcelona, a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 16 de esta ciudad D. LUIS TORRES GOSALBEZ, el juicio promovido por DÑA. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por Incapacidad Permanente, ha dictado la siguiente,

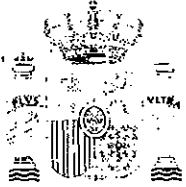
## SENTENCIA Nº 180 / 14

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Que el día 13.6.2013 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

**Segundo.** Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 12.5.2014, compareciendo ambas partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda aclarando que subsidiariamente solicita una incapacidad permanente total. La parte demandada se opuso a la misma en los términos que constan en el correspondiente soporte digital-documento electrónico generado por el sistema ARCONTE de grabación y que obra unido a las actuaciones con certificación de la Sra. Secretaria Judicial. En período de pruebas se admitió la documental y se practicó la pericial médica.

**Tercero.-** Que en la tramitación de este juicio se han observado todos los requisitos legales.



## II. HECHOS PROBADOS

1º.- Dña. [REDACTED] nacida el [REDACTED] y con D.N.I. nº [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] y en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General, con profesión habitual de fisioterapeuta.

2º.- Inició un proceso de I.T. el día 15.11.2011 y agotó el subsidio el día 12.5.2013.

El día 3.5.2013 el ICAMS emitió dictamen de las siguientes lesiones: "Síndrome antifosfolípido autoinmune asociado a LES. Síndrome de fatiga crónica grado II y fibromialgia grado I, sin disfunción articular actual limitante y sin clínica psíquica actual incapacitante".

En su base, el INSS en fecha 21.5.2013 dictó resolución declarando que la actora no está afectada de incapacidad permanente en ninguno de sus grados por no reunir el requisito para ello y extinguir la situación de IT desde dicha fecha.

3º.- Formulada la preceptiva reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 30.7.2013.

4º.- Las lesiones acreditadas por la parte actora son: "Síndrome antifosfolípido autoinmune asociado a lupus eritematoso sistémico. Síndrome de fatiga crónica grado II y fibromialgia grado I. Sinovitis de rodilla izquierda con deambulación conservada".

5º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.260,33.- €. mensuales, siendo la fecha de efectos la de notificación de esta sentencia condicionada al cese en el trabajo, existiendo conformidad de ambas partes.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2.L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en los informes médicos y la prueba pericial y testifical practicada que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO.-** La Invalidez Permanente se determina en el art. 134.1 L.G.S.S. como la situación en que se encuentra el trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que sean susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y al tratarse de una incapacidad profesional, es obligado que aquéllas disminuyan o anulen la capacidad laboral, siendo Total la que inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (art. 137.4 L.G.S.S. aprobado por Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, aplicable en tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la Disposición



Transitoria 5 bis, que se añade a dicho Texto Legislativo según Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social); y Absoluta cuando le inhabilite por completo para toda profesión u oficio (137.5 L.G.S.S.).

De estos artículos se deduce que, en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente tiene un carácter esencialmente profesional y que para determinar su existencia y grado, deberá ponerse en relación las reducciones anatómicas o funcionales sufridas por el trabajador como consecuencia de las lesiones y la merma que le provocan en relación con las actividades que componen su profesión habitual.

**TERCERO.-** Es preciso pues para calificar la invalidez atender al binomio lesiones-actividad. En el caso de autos se trata de determinar si las lesiones que padece la parte actora y descritas en el hecho cuarto le impiden la prestación de las tareas fundamentales propias de fisioterapeuta. Y ello debe ser así a la vista de la prueba practicada, pericial médica e informes obrantes en autos, de los que se desprende que está afectada de una fibromialgia grado I, pero es más relevante el síndrome de fatiga crónica que está en grado II (moderado), siendo evidente que si se tratara de un SFC de grado severo (grados III y IV) sería tributaria de una incapacidad permanente absoluta, pero al tratarse de un grado II, que comporta fatiga persistente, oscilante pero sin mejoría, con marcada repercusión (>50%) en la actividad laboral y en la actividad de la vida diaria, según los "Quaderns de la Bona Praxi" de abril de 2007 del Colegio de Médicos de Barcelona, debe ponerse en relación con su profesión habitual la cual como es notorio comporta de un gran esfuerzo físico durante toda la jornada de trabajo, requiriendo la bipedestación continuada y la fuerza constante con las manos, por lo que sólo cabe concluir que será tributaria de la IPT que subsidiariamente se reclama, dicho de otro modo, para que la fibromialgia y el SFC puedan ser constitutivos de una IPA, o bien consta con los pertinentes informes de reumatólogos reconocidos su severidad, o bien cuando va acompañada de un trastorno depresivo grave, lo que no es el caso.

El conjunto de lesiones que padece la actora, si bien como se ha indicado le impiden las tareas fundamentales de su profesión habitual, no le impiden realizar aquellas tareas o trabajos que por su carácter liviano o sedentario sean compatibles con su estado, por todo lo cual la demanda debe ser estimada parcialmente reconociéndose a la actora una incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 L.R.J.S. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por DÑA. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 55% de su base reguladora de 1.260,33.- € mensuales, con las revalorizaciones y mejoras que correspondan, con fecha de efectos la de notificación de esta sentencia condicionada al cese en el trabajo, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación del presente fallo, bastando para ello la mera manifestación de la parte de su abogado, graduado social colegiado, o su representante al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, o de su abogado, o su representante, dentro del indicado plazo. Si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de la Agencia 2015 del BANCO ESPAÑOL DE CREDITO sito en la calle Ronda de Sant Pere 47, de Barcelona, bajo el número de procedimiento 0599-0000-34-\*\*\*\*-\*\*. Caso de realizarse la consignación por transferencia, deberá añadirse el código de la entidad 0030. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar en la misma cuenta la suma de 300 Euros en concepto de depósito.

Adviértase que si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los partados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el Juzgado o la Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante autos contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.